



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO SISA HERNÁNDEZ
DEMANDADA	FONAVIEMCALI
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 016 2013 00264 01
INSTANCIA	SEGUNDA-APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO No. 750 del 20 de octubre de 2023
TEMA	COSTAS
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio Del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **CESAR AUGUSTO SISA HERNÁNDEZ** contra **FONAVIEMCALI**, bajo la radicación **760013105 016 2013 00264 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con ocasión de la demanda adelantada por el señor CESAR AUGUSTO SISA HERNÁNDEZ contra FONAVIEMVALI, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No. 44 del 17 de marzo de 2015 (fl. 379-380 PDF1 cuaderno juzgado), dentro de la que se declaró que el demandante fue despedido dentro de un despido colectivo en los términos de los numerales 1 y 3 del art. 40 del decreto 2351 de 1965 y que el mismo no produce efectos por no solicitarse permiso previo al Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, se condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 17 de marzo de 2015, en un total de \$180.225.552,7

Finalmente, condenó en costas al FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI FONAVIEMCALI, tasando como agencias en derecho la suma de \$8.500.000.

Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali por sentencia No. 242 del 24 de agosto de 2016 (fl. 415 PDF1 cuaderno juzgado).

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la anterior decisión, el cual fue concedido por auto interlocutorio No. 164 del 12 de octubre de 2016 (FL. 148 PDF1 cuaderno juzgado).

La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió el litigio mediante sentencia No. AL2346-2020 del 21 de septiembre de 2020, en la que resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado dieciséis Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia del 17 de marzo de 2015 (fl. 475-495 PDF1 cuaderno juzgado).

Por auto del 1 de julio de 2021 se dispuso por la *a quo* obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali y en consecuencia se dispuso la liquidación de las cosas por secretaría.

En cumplimiento de la orden, la secretaria del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali procedió a efectuar la liquidación de costas así (fl. 385 pDF1 cuaderno juzgado):

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada	
Primera Instancia...	\$ 8.500.000.00
Segunda Instancia	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 8.500.000.00

SON: OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

Liquidación que fue aprobada por auto interlocutorio del 16 de julio de 2021 (fl. 386 PDF1 cuaderno juzgado).

Contra la anterior decisión se interpuso por parte de la apoderada de la parte demandante el recurso de reposición en subsidio de apelación (fl. 389-393 PDF1

cuaderno juzgado), solicitando se tuviera en cuenta como liquidación de costas y agencias en derecho la suma de \$62.126.386, teniendo en cuenta los criterios fijados por el CGP en los art. 365 y 366 y conforme el acuerdo PS1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se aplique un 10% al momento de liquidar las agencias en derecho.

AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

Por auto interlocutorio del 11 de agosto de 2021 (fl. 394-395 PDF1 cuaderno juzgado), el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali resolvió reponer el auto del 16 de julio de 2021 y modificar la liquidación de costas, quedando las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$31.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de FONAVIEMCALI interpone recurso de apelación solicitando se revoque el auto del 11 de agosto de 2021 y en su lugar se confirme el auto que aprobó la liquidación de costas con las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$8.500.000.

Aduce que en la sentencia de primera instancia se condenó a la demandada al pago de agencias en derecho en la suma de \$8.500.000, pero bien habría podido fijarlas en un porcentaje de la condena impuesta en esa sentencia; alega que si la parte activa no estaba de acuerdo con la condena, debía recurrir esa providencia para que se tasara en un porcentaje de la condena impuesta, pero no lo hizo, por lo que la misma queda en firme, por lo que considera es improcedente incrementar la condena por agencias en derecho.

Refiere que la condena impuesta en primera instancia no varió en la segunda instancia ni en casación, por lo que no hay razón jurídica que justifique la modificación del valor de las agencias en derecho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere el,

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 750

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si era procedente que en la etapa de liquidación de costas se modificaran las agencias en derecho.

La parte recurrente refiere que no era procedente que el juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en la etapa de liquidación de costas modificara el valor impuesto en la sentencia de primera instancia, en tanto que este supuesto no fue objeto de apelación y adicionalmente no fue modificado en la decisión de segunda instancia ni en la casación.

Para resolver el asunto se debe tener en cuenta que el procedimiento estipulado en la normatividad procesal civil para la condena en costas, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el C.G.P., que en su art. 366 numeral 5º dispuso:

"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

En consecuencia, es contra el auto que aprobó la liquidación de costas que la parte activa podía solicitar que se modificara el monto de las agencias en derecho fijadas en las decisiones de instancia, encontrándose así ajustado a derecho lo resuelto por el *a quo*.

Por otro lado, es preciso indicar que el monto de las costas fijadas en este asunto se encuentra dentro de los rangos establecidos en el acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento en que se inició el proceso ordinario laboral.

Corolario, se confirma la decisión recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de FONAVIEMCALI por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

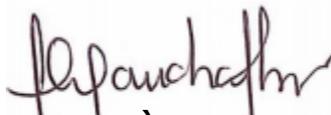
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de FONAVIEMCALI, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

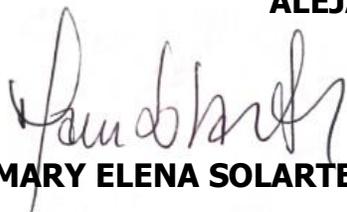
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS